

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 26 de Julio de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud, informando que la demandada aún no ha sido calificada. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: PERTENENCIA N° 00089/21
Demandante: MARÍA BIBIANA ROMERO GIRÓN
Demandado: HER. JAIME EFRAÍN ACOSTA GUZMÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

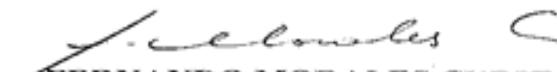
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021).

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, toda vez que aún no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares. Téngase por retirada una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL – RESP. CIVIL EXT. Nº 00089/17
Demandante: HELQUIN DURÁN BERNAL Y OTROS
Demandado: EULISES SÁNCHEZ HERRERA Y OTROS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En Girardot, Cund., a los Veintiún (21) días del mes de Julio de 2.021, se procede por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas concentradas a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en Sentencias de 1ª y 2ª Instancia proferidas el 6 de Junio de 2.018 y 25 de Enero de 2.019, así:

Agencias en Derecho 1ª Inst.	\$ 16'800.000.00
Agencias en Derecho 2ª Inst.	\$ 1'500.000.00

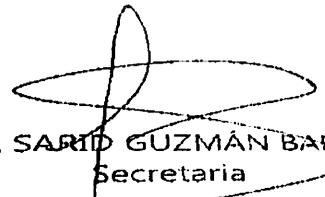
No existen gastos

TOTAL **\$ 18'300.000.00**

**TOTAL: DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS
(S 18'300.000.00) M/CTE.**


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 21 de Julio de 2.021. Al despacho del señor juez, informando que a folio anterior realice la LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Sírvase proveer.


 LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: VERBAL – RESP. CIVIL EXT. N° 00089/17
 Demandante: HELQUIN DURÁN BERNAL Y OTROS
 Demandado: EULISES SÁNCHEZ HERRERA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021).

Comoquiera que la anterior LIQUIDACIÓN CONCENTRADA DE COSTAS, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Junio 30 de 2.021. Al despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que llego el dictamen pericial decretado y se encuentra para fijar fecha para Audiencia según Art. 373; Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
N° 253073103002201800025-00

Demandante: WILSON FERNEY RESTREPO y OTROS
Demandados: MAURICIO HEMER CAMELO VILLAMIL y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Julio dos mil Veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el Art. 231 del C.G.P., el Dictamen PERICIAL Y ANEXOS presentado por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, visto a folio 367 al 370, queda a disposición de las partes, para efectos de su CONTRADICCIÓN.

Se fija fecha para llevar a cabo de manera VIRTUAL (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020); la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento Art. 373 de C.G.P. donde se recepcionará el testimonio del señor CARLOS ALBERTO MORENO RODRIGUEZ. la hora de las NUEVE MAÑANAS (9:00 A.M.) del día CONDONCE (14) del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil Veintiuno (2.021).

Una vez este Despacho judicial cuente con el link y demás información e indicaciones para el acceso a la audiencia virtual; las partes y sus apoderados recibirán ésta información a través de sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
De: HELENA RODRIGUEZ GONZALEZ y otros.
Contra: JULIAN FERNANDO VELEZ ARISTIZABAL y otro.
Rad: 25307 31 03 002 2021 00071 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 368 del C. G del P.; el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por **HELENA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** (víctima directa); **DAVID REINALDO ROMERO DIAZ** (cónyuge) a nombre propio y en representación de la menor de edad; **VALERY ROMERO GONZALEZ** (hija); los señores: **DEYANIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ; MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ; AYDE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ; ROBINSON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ; JOHANA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** (hermanos de Helena Rodríguez González) y en contra de la **JULIAN FERNANDO VELEZ ARISTIZABAL; SOCIEDAD SISTEMAS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO E INGENIERIA S.A.S. "SIIMA INGENIERIA S.A.S.; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "SEGUROS GENERALES SURA"** y

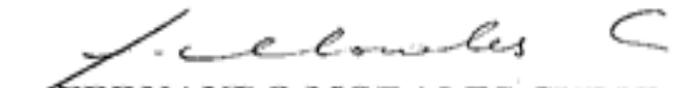
En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas, por el término de veinte (20) días. (art. 369 C.G.P.)

Notifíquese esta providencia a los demandados realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

ORDENAR a la parte actora, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por la suma de \$ 315'074.666.00 M/cte., a fin de proveer sobre la medida cautelar solicitada. (art. 590 del C. G.P.)

Reconocer a **JOSÉ JAVIER ROMERO DÍAZ**, abogado en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y H los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
De: ARMANDO BASTIDAS PARRA y otra.
Contra: JOSE ANTONIO CORZO MARIÑO
Rad: 25307 31 03 002 2021 00088 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot., Cund., Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, y s. s., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 368 y 374 s.s. del C.G.P. se **ADMITE** la presente demanda a la que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso **VERBAL** de **RESOLUCION DE CONTRATO** formulada por **ARMANDO BASTIDAS PARRA Y PATRICIA IVONNE PADILLA CUENCA** y en contra de **JOSÉ ANTONIO CORZO MARIÑO**.

Córrase traslado al demandante por el término de Veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el Artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación.

Reconocer personería para actuar a la abogada, **LUZ MARY RINCON DUARTE**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil veintiuno (2021).

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo señalado en el num.2o art. 84, 85 del C.G.P. Aportando los correspondientes registros civiles de nacimientos de los herederos determinados, pues véase que dicha normatividad con total claridad establece que a la demanda debe acompañarse “*la prueba de la calidad de heredero (...) con que se cite al demandado*”, de ahí que, se le atribuya esta carga procesal exclusivamente al extremo actor por ser quien los cita.

Además, se precisa que pese a que el inciso primero de la norma 87 ibídem, no impone la acreditación de la calidad de los herederos sólo a la parte activa, lo cierto es, que la misma regla dispone que “cuando se pretenda demandar a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado (...) si se conoce a algunos de los herederos” el libelo coactivo se dirigirá contra éstos y los indeterminados, y de conformidad con el artículo 84 arriba enunciado, el demandante debe demostrar la condición de aquellos.

En este orden de exposición, se deberá allegar la acreditación de los sucesores determinados del causante JAIME INFANTE BARRAGAN.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL – IMPUGNACION DE ACTAS
Dte: FLORELCY CRUZ DE BAUTISTA y otros.
Contra: COPROPIEDAD URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL.
Rad: 25307 31 03 002 2021 00081 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

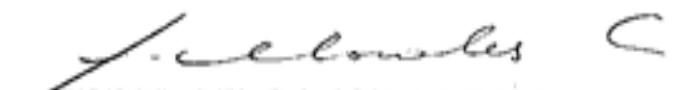
1.- La demandante Sara Judith Peñaloza, deberá acreditar la legitimación en la causa por activa para invocar la presente acción, como presunta copropietaria y asociada de la Urbanización Parque Central, pues no aporta el certificado de tradición para ello.

2.-La parte demandante deberá aportar poder de la presunta demandante Adriana Callejas Acevedo, pues aporta certificado de tradición y el apoderado la relaciona en el acápite de notificaciones como demandante.

3.-La parte demandante deberá igualmente aportar copia de las actas de asambleas de las cuales señala la demandada se ha sustraído a dar cumplimiento y copia de los demás documentos en los que se hubiesen tomado decisiones al respecto.

4.-Teniendo en cuenta que la demandante señala las irregularidades realizadas por la entidad demandada tanto en la convocatoria como en la asamblea realizada y que constituyen vulneración a los reglamentos y estatutos del condominio, deberá aportar los mismos.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- La parte demandante, deberá acreditar la legitimación en la causa por pasiva para invocar frente a los demandados la presente acción, como presuntos copropietarios de la Urbanización Parque Central y que hacen parte de la autodenominada “comisión de propietarios”

2.- La parte actora deberá aportar documento idóneo, probatorio del acta de asamblea objeto de impugnación y/o las decisiones tomadas; pues véase que el artículo 382 del C.G.P., prevé lo concerniente a la ritualidad de la impugnación que, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, o de la inscripción en el respectivo registro, en el presente caso no es posible determinarse, por no existir evidencia alguna, si la presunta acta es de aquellas que requieren de esta última formalidad o no.

Se memora que, con la petición de inadmisión no se sacrifica el derecho sustancial ni se impide el acceso a la administración de justicia, sino que conforme a lo manifestado por el demandante, para el caso en particular, no se tiene noción de las decisiones que se tomaron en la presunta asamblea de copropietarios.

Y si bien es cierto, este juzgado no duda, de la manifestación que hace la parte demandante, pues se presume la buena fe de los particulares en las actuaciones ante las autoridades públicas (art. 83 C. Pol.), en el sentido de que, a la fecha de presentación de esta demanda, la autodenominada “comisión de propietarios” no ha entregado copia del acta, ni la ha hecho pública ni la ha comunicado.

Sin embargo, también lo es que en su tenor literal manifiesta el demandante en los hechos de la demanda: “12. Que el día 03 de mayo de 2021, la autodenominada “comisión de propietarios” **realizaron presuntamente la “asamblea” referida, del cual se desconoce sus decisiones, cual fue el quorum en dicha reunión, cuáles fueron las presuntas decisiones tomadas en dicha reunión.** 13. A la fecha de presentación de la presente demanda la autodenominada “comisión de propietarios” no ha hecho pública ni ha comunicado (...)”

Frente a lo anterior es evidente que no se tiene certeza de la realización de la referida asamblea y posible toma de decisiones, no existe medio probatorio, y si bien es cierto que el juez debe remitirse a los hechos alegados en la demanda, máxime si

se presume la buena fe, como se acotó, sin embargo, también lo es, que verbi gracia e l demandante esta reclamando medida cautelar de que trata el art. 382, el cual señala que “...En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación **surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**”

Y para el caso en particular no hay evidencia o prueba alguna del acto demandado, por lo que no es posible realizar estudio ni confrontación alguna, como lo indica el legislador y no es posible decretar pruebas a ciegas de las presuntas decisiones tomadas, si es que lo hicieron, pues como el mismo demandante lo señala “la autodenominada “comisión de propietarios” realizaron presuntamente la “asamblea” referida, del cual se desconoce sus decisiones, cual fue el quorum en dicha reunión, cuáles fueron las presuntas decisiones tomadas en dicha reunión.”

En virtud de lo cual, la petición que hace el juzgado es viable, pues no obstante que siendo el demandante el propio administrador, reclama a este juzgado la consecución de documentos (acápite demanda - solicitud de pruebas-), documentos que directamente la sociedad demandante o a través del derecho de petición, o con la copia del libro de actas de asamblea, (artículo 47 de la Ley 675 de 2001) o en su defecto solicitando certificación en la alcaldía, pues en los hechos de la demanda señala la sociedad demandante referente a la citada acta, (num.18), que: *“se tiene conocimiento que si está siendo usada por los demandados para cambiar ante la alcaldía al representante legal de la copropiedad.”* Con la gestión de dichas actividades pudo acceder la actora al documento que se echa de menos, y lo que se advierte es que no se tuvo en cuenta los deberes de las partes y los apoderados, sino que se le impone esa carga directamente al Despacho. (núm. 10º. Art. 78 C.G.P).

Correspondiéndole a la parte actora la carga de probar, los hechos denunciados pues la prosperidad de las súplicas depende, en primer lugar, de la comprobación de la existencia de un acta o toma de decisiones y, en segundo, de la demostración de que la misma no se ajusta a las prescripciones legales – Ley 675 de 2001 -, o al reglamento de propiedad horizontal de la respectiva copropiedad.

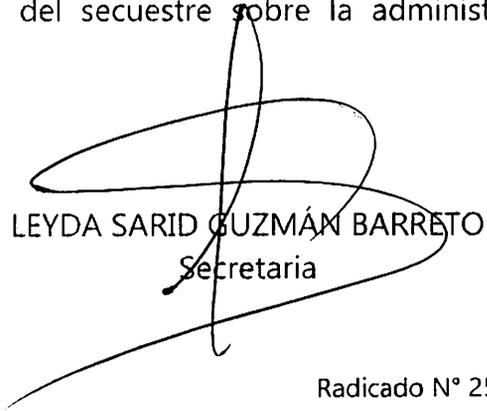
NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

210

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Junio 30 de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que venció en silencio el traslado del informe del secuestre sobre la administración del inmueble. Sírvase proveer.
. Sírvase proveer.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: HIPOTECARIO
Radicado N° 25307310300220160014900
Demandante: NICOLAS EUGENIO GARCIA LOPEZ
Demandado: CESAR GEOVANNY CALDERON ARIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021).

Se fijan como honorarios definitivos a favor del secuestre **ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS**, la suma de \$ 305.000⁰⁰ pesos m/cte. *trescientos cincuenta mil pesos m/cte*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund. Junio 30 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que llego la respuesta de la Dirección Seccional de Impuestos DIAN y la nota DEVOLUTIVA de la Oficina de Registro e instrumentos públicos. Sírvase proveer.)

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado # 2530731030022020000068-00
Demandante: GABRIEL HUMBERTO MURILLO CAÑÓN
Demandada: GRACE EDITH CASTRO MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de ésta ciudad, en su nota informativa con turno No. 2020-307-6-5086 y su nota devolutiva con respecto al registro de la medida cautelar; Requiriéndose a la parte actora para que esté atento para el pago de las expensas.

A su vez se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta de la Dirección Seccional de Impuestos de BOGOTÁ DIAN, con su oficio 1-32-244-440-5366. Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 465 del C.G.P., téngase en cuenta la PRELACIÓN DEL CRÉDITO que adelanta la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN Bogotá en contra de la demandada GRACE EDITH CASTRO MORENO; Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund. Junio 30 de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que llego la respuesta de la Direccion Seccional de Impuestos de Bogotá DIAN. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado # 2530731030022020000104-00
Demandante: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA S.A
Demandada: YISELL AMPARO HERNANDEZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta de la Dirección Seccional de Impuestos de Girardot - DIAN, con su oficio 108201242 – 813.

Se requiere a la Parte Actora Acredite el diligenciamiento del Oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y acredite el envío de la notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

156

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002202000125-00
Demandante: GONZALO MANCIPE Y CIA S. EN C.S.
Demandada: SOCIEDAD INVERSIONES AB ACOSTA BASTOS SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes, memorial y anexos allegados por la actora con respecto al diligenciamiento de la notificación electrónica de la entidad demandada observándose el cotejo de envío efectivo al correo electrónico de la SOCIEDAD INVERSIONES AB ACOSTA BASTOS SAS.

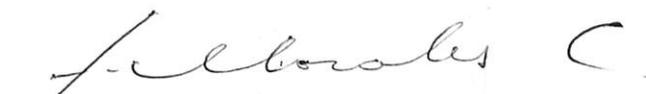
Téngase en cuenta que la demandada, fue notificada de manera **Electrónica**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020; guardó silencio en el término de ley.

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes el Oficio # 1-32-244-440-4088 de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot- DIAN Bogotá. Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 465 del C.G.P., téngase en cuenta la PRELACIÓN DEL CRÉDITO que adelanta la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN Bogotá en contra de la demandada, SOCIEDAD INVERSIONES AB ACOSTA BASTOS SAS. en C. Ofíciase.

Se requiere a la Parte Actora Acredite el diligenciamiento del Oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA